

Por:

Juan Carlos Jara Luna \*

Melissa Carlin Chiroque \*\*

*EL DISCURSO DE ODIO EN EL  
CIBERESPACIO: COLECTIVOS  
VULNERABLES FRENTE A LA FALTA DE  
REGULACIÓN EN EL PERÚ*

**Resumen**

El presente artículo aborda el análisis del discurso de odio en el ciberespacio, con énfasis en su impacto sobre colectivos vulnerables en el Perú y la insuficiencia del marco normativo vigente para afrontarlo. Factores como el anonimato, la desinhibición en línea y los algoritmos de recomendación de las plataformas digitales han facilitado su proliferación. Aunque la normativa peruana tipifica ciertos actos de discriminación, no aborda de forma específica el discurso de odio en entornos digitales. El artículo concluye con un llamado a establecer un marco legal claro, integral y alineado con los estándares internacionales, que contemple sanciones proporcionales, estrategias preventivas, educación digital y mecanismos de protección para los grupos afectados.

**Abstract**

This article addresses the analysis of hate speech in cyberspace, with emphasis on its impact on vulnerable groups in Peru and the inadequacy of the current regulatory framework to address it. Factors such as anonymity, online disinhibition and the recommendation algorithms of digital platforms have facilitated its proliferation. Although Peruvian regulations criminalize certain acts of discrimination, they do not specifically address hate speech in digital environments. The article concludes with a call to establish a clear, comprehensive legal framework aligned with international standards, including proportional sanctions, preventive strategies, digital education and protection mechanisms for affected groups.

---

\* Abogado por la Universidad de Piura. Maestro en Ciberdelincuencia por la Universitat Oberta de Catalunya. Maestro en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Piura. [juanmaraluna@gmail.com](mailto:juanmaraluna@gmail.com) ORCID 0009-0000-4819-3145

\*\* Abogada por la Universidad de Piura. Estudios concluidos de maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Piura. [melissa.carlin17@gmail.com](mailto:melissa.carlin17@gmail.com) ORCID 0009-0009-1073-3033.

Recibido: 26 de mayo de 2025

Aceptado: 02 de noviembre de 2025

**Palabras clave:** Discurso de odio, ciberespacio, colectivos vulnerables, libertad de expresión

**Keywords:** Hate speech, cyberspace, vulnerable groups, freedom of expression

### Sumario

***I. INTRODUCCIÓN. II. EL DISCURSO DE ODIO: MARCO CONCEPTUAL Y EL ROL DE LAS PLATAFORMAS. 1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DISCURSO DE ODIO Y EL CIBERODIO. 2. COLECTIVOS VULNERABLES COMO OBJETIVO. 3. POLÍTICAS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES: UN ANÁLISIS CRÍTICO. III. EL VACÍO NORMATIVO EN EL PERÚ FRENTE AL DERECHO COMPARADO. 1. PERSPECTIVAS DEL DERECHO COMPARADO: LECCIONES DESDE LA UE Y AMÉRICA LATINA. 2. LA LEGISLACIÓN PERUANA VIGENTE: EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN Y SUS LÍMITES. A) Sobre el delito de discriminación. B) Limitación y debido enfoque. IV. ANÁLISIS DEL FENÓMENO EN EL PERÚ: CASOS Y FACTORES DE PROLIFERACIÓN. 1. EL CASO "LA PAISANA JACINTA" COMO PRECEDENTE CULTURAL. 2. MANIFESTACIONES CRÍTICAS DE CIBERODIO. 3. FACTORES DE PROLIFERACIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL PERUANO. V. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.***

## ***I. INTRODUCCIÓN***

En esta era digital, el ciberespacio se ha transformado en un extenso escenario de interacción, donde las ideas y las comunicaciones trascienden las barreras geográficas y culturales con una rapidez sin precedentes. Esta nueva realidad ofrece numerosas oportunidades para el avance y la difusión del conocimiento; no obstante, también plantea desafíos significativos en términos de regulación y control de contenidos nocivos como el discurso de odio. Este fenómeno, caracterizado por expresiones vejatorias que incitan al odio, la discriminación y la violencia hacia grupos vulnerables, ha encontrado en internet un terreno fértil para su proliferación.

En el Perú, al igual que en muchos otros contextos, aunque existe legislación contra la discriminación, la regulación específica del discurso de odio en el ciberespacio aún es incipiente. Esto plantea una problemática compleja en términos de regulación de este tipo de conductas garantizando una protección contra el discurso de odio sin afectar derechos fundamentales como la libertad de expresión; más aún si, en los últimos años, nuestro país se ha polarizado debido a las crisis políticas recurrentes, los problemas que trae consigo la migración, el aumento del desempleo, entre otros. A esto se suma el rol de los espacios digitales, que amplifican la estigmatización, denigración y violencia contra individuos y colectivos vulnerables (Maya, 2023).

Uno de los impactos más relevantes es el daño psicológico. Estudios internacionales y nacionales indican que las personas expuestas a constantes mensajes de odio pueden experimentar ansiedad, depresión, baja autoestima, e incluso trastorno de estrés postraumático (Agustina et al., 2020). En el contexto peruano, estos efectos son particularmente agudos en colectivos como la comunidad LGTBQ+, inmigrantes y pueblos indígenas, quienes ya enfrentan diversas formas de discriminación y marginación. Además, el discurso de odio contribuye a la polarización social y al aislamiento de las víctimas. La estigmatización y el acoso en línea pueden llevar a que estas personas se sientan excluidas de la comunidad, afectando su participación en la vida social y cívica. La normalización del odio en plataformas digitales también refuerza estereotipos negativos y perpetúa prejuicios, creando un ambiente hostil que afecta el bienestar general de la sociedad (Cabo et al., 2017).

Ante esta situación, existe una demanda crítica para que el gobierno establezca un conjunto de leyes que permitan limitar estas expresiones, especialmente cuando puedan desencadenar actos lesivos. Este artículo propone un análisis crítico del

discurso de odio en el ciberespacio, con especial énfasis en su impacto sobre los colectivos vulnerables en el Perú. Asimismo, evalúa las leyes vigentes y su aplicabilidad al entorno digital, que facilita la rápida propagación de este tipo de expresiones.

La importancia de este análisis reside en contribuir significativamente a la literatura existente al proporcionar un estudio ajustado a la realidad peruana, sirviendo de referencia para futuros estudios y, guiando el desarrollo de políticas públicas y estrategias enfocadas en la educación, sensibilización y prevención del discurso de odio en línea. Asimismo, ofrecer un diagnóstico que ayude al legislativo a entender mejor las dimensiones del problema y la necesidad de leyes más firmes, en irrestricta armonía y respeto por los demás derechos constitucionales que circundan.

Para guiar el presente análisis y articular una respuesta coherente a la problemática expuesta, este artículo busca responder a la siguiente interrogante central: ¿De qué manera el marco normativo peruano actual resulta insuficiente para proteger a los colectivos vulnerables frente al discurso de odio en el ciberespacio y qué elementos son indispensables para la construcción de una futura regulación que sea eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales?

## ***II. EL DISCURSO DE ODIO: MARCO CONCEPTUAL Y EL ROL DE LAS PLATAFORMAS***

### ***1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DISCURSO DE ODIO Y CIBERODIO***

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (2015) entiende el discurso de odio como el empleo de expresiones dirigidas a la defensa, promoción o incitación al odio, así como la humillación o el menosprecio hacia una persona o un grupo de personas. Esto incluye también el acoso, el descrédito, la propagación de estereotipos negativos, la estigmatización o la amenaza hacia dichas personas o

grupos, y la justificación de tales expresiones basadas en un catálogo amplio de características personales. Resulta importante definir con claridad qué se entiende por discurso de odio y, en particular, por delito de odio. Ello, considerando que en muchos casos el discurso de odio suele preceder a los delitos de odio; no obstante, un adelantamiento injustificado de la barrera punitiva puede llevar a la criminalización de expresiones ofensivas limitando la libertad de expresión.

## *2. COLECTIVOS VULNERABLES COMO OBJETIVO*

Los blancos habituales del discurso de odio son colectivos pertenecientes a minorías, identificados por características como raza, género, identidad de género, ideologías, etnias, o capacidades distintivas, entre otros. Es crucial señalar que, el odio es un fenómeno humano susceptible a fluctuaciones dependiendo del contexto temporal y espacial, así como de las particularidades de los grupos minoritarios involucrados; sobre esto último, González, (2020) ha precisado que un factor que define a las víctimas del discurso de odio es precisamente la discriminación.

En ese sentido, Assiego Cruz et al. (2018), destacan la importancia de una comprensión precisa de los delitos de odio dentro del ordenamiento jurídico, buscando un equilibrio entre el derecho a expresarse libremente y la necesidad de preservar la dignidad de los individuos frente a discursos ofensivos, resaltando la creciente problemática del ciberodio y la necesidad de nuevos mecanismos para su identificación y persecución en el entorno digital. Los autores identifican como especialmente vulnerables frente al discurso de odio en línea a diversos grupos: personas por su orientación sexual o identidad de género (como el colectivo LGTBIQ+), por su raza, origen étnico o nacional (incluyendo la xenofobia), por enfermedades o discapacidades, por pertenencia a minorías religiosas (como el

antisemitismo e islamofobia), por sus creencias ideológicas o políticas, y a quienes sufren aporofobia, es decir, discriminación y violencia por su condición económica.

### 3. POLÍTICAS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES: UN ANÁLISIS CRÍTICO

Habiéndose orientado el enfoque del discurso de odio en el ciberespacio, resulta fundamental examinar las plataformas donde este fenómeno se manifiesta con mayor frecuencia y las políticas internas que estas implementan para mitigarlo. Las redes sociales se han convertido en los principales escenarios para la difusión de discursos de odio debido a su amplio alcance y la facilidad con la que los mensajes pueden ser compartidos. Frente a ello, cada plataforma digital ha desarrollado políticas específicas que buscan identificar, moderar y, en muchos casos, eliminar el contenido que incite al odio, la violencia o la discriminación, como se resume a continuación:

**Tabla 1**

*Políticas de las principales plataformas digitales frente al discurso de odio*

Plataforma	Políticas frente al discurso de odio
Facebook	Prohíbe el contenido que incite al odio, la violencia o la discriminación, incluso cuando se dirige a ideas o creencias vinculadas a grupos vulnerables. Para ello, combina inteligencia artificial y moderadores humanos en la detección y eliminación de dicho contenido, además de permitir su reporte por parte de los usuarios (Meta, 2024).
Twitter (ahora X)	Aborda el discurso de odio a través de su política de “conducta odiosa”, que prohíbe la promoción de violencia, amenazas y acoso en contra de los grupos vulnerables (Mchangama et al., 2023). También restringe el uso de símbolos de odio en perfiles y aplica medidas para limitar la visibilidad de contenido ofensivo, como la degradación de tweets y suspensión de cuentas (X, 2024).
Instagram	Bajo la misma empresa matriz que Facebook, aplica políticas similares y ha ampliado su alcance para prohibir la supremacía blanca, el separatismo blanco, la negación del holocausto y otros discursos implícitos de odio, además de eliminar estereotipos dañinos (Instagram, 2024).
YouTube	La plataforma utiliza una combinación de algoritmos y moderadores humanos para identificar y eliminar videos que violen sus políticas. Asimismo, ha implementado sistemas de advertencia y suspensión de cuentas para los infractores reincidentes (Google, 2024).

Plataforma	Políticas frente al discurso de odio
Tik Tok	Utiliza inteligencia artificial y moderadores humanos para identificar y eliminar contenido ofensivo, permitiendo también a los usuarios reportar contenido que consideren inapropiado; además, ha implementado medidas para educar a sus equipos de moderación sobre el contexto detrás del uso de ciertos términos en contra de comunidades marginadas (TikTok, 2024).

Sin embargo, la eficacia de estas políticas en el contexto peruano es cuestionable. La moderación de contenido a menudo falla en reconocer jergas locales, contextos culturales específicos o el uso de lenguaje codificado para enmascarar el odio. Esto plantea un dilema ético fundamental: ¿Hasta qué punto es legítimo que corporaciones extranjeras, a través de algoritmos y moderadores no familiarizados con la realidad nacional, actúen como árbitros del debate público en nuestro contexto, balanceando intereses comerciales con la protección de derechos?

Sin perjuicio de este cuestionamiento, se puede afirmar que, aunque cada plataforma tiene su enfoque específico, todas comparten el objetivo común de reducir la prevalencia del discurso de odio y proteger a sus usuarios. A medida que la tecnología y las normas sociales evolucionan, es previsible que estas políticas continuarán adaptándose para abordar nuevas formas de discurso dañino.

### ***III. EL VACÍO NORMATIVO EN EL PERÚ FRENTE AL DERECHO COMPARADO***

#### ***1. PERSPECTIVAS DEL DERECHO COMPARADO: LECCIONES DESDE LA UE Y AMÉRICA LATINA***

La proliferación del discurso de odio en línea, especialmente en las redes sociales, ha generado un intenso debate jurídico y social en torno a los límites de la libertad de expresión y la necesidad de proteger los derechos de las personas y colectivos más vulnerables. Diversos países y organismos internacionales han

abordado esta problemática desde diferentes perspectivas, buscando un equilibrio entre la garantía de la libre expresión y la prevención de daños a terceros.

En esa línea, la perspectiva europea se ha caracterizado por una mayor sensibilidad hacia la restricción del discurso de odio en comparación con la perspectiva estadounidense, más tolerante y defensora de la libertad de expresión (Gutiérrez, 2020). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que ciertos discursos, como los que incitan al odio, la discriminación o la violencia contra grupos vulnerables, pueden ser restringidos (Álvarez, 2020). El TEDH ha aplicado un test de proporcionalidad para determinar la legitimidad de estas restricciones, considerando si son necesarias en una sociedad democrática y si persiguen un objetivo legítimo (Gutiérrez, 2020).

En el ámbito de la Unión Europea (UE), se han adoptado diversas medidas para combatir el discurso de odio en línea, como la Decisión Marco 2008/913/JAI, que establece sanciones penales para conductas racistas y xenófobas. Además, se ha promovido la autorregulación de las plataformas de internet a través del Código de Conducta, que busca la cooperación entre empresas tecnológicas y autoridades nacionales para eliminar contenidos ilegales y fomentar un contradiscurso positivo (Gutiérrez, 2020).

Un ejemplo de ello es el caso de España, que castiga la incitación al odio, la violencia o la discriminación por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión, origen, sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad (Gordon, 2024). No obstante, su Tribunal Constitucional ha adoptado una interpretación restrictiva del discurso de odio, limitando la libertad de expresión únicamente cuando existe un peligro real para bienes jurídicos como la dignidad

humana (Marchena, 2018). Por otro lado, algunos autores han criticado esta interpretación y a la propia tipificación penal del discurso de odio, argumentando que existen otras vías más adecuadas y proporcionadas para abordar este problema, como sanciones administrativas o indemnizaciones civiles (Gordon, 2024; Rey, 2015).

Por otro lado, en el caso del Reino Unido, la Comisión de Derecho ha publicado un informe en 2021 sobre crímenes de odio y discurso de odio, en el que sugiere reformas para abordar estas problemáticas. El informe propone ampliar las categorías protegidas por la ley, establecer un único estándar probatorio para todas las formas de odio y crear una ley única sobre crímenes de odio (CELE, 2024). Asimismo, destaca la importancia de proteger la crítica y los discursos irritantes o molestos que no inciten a la violencia, garantizando así la libre circulación de opiniones e ideas.

En América Latina, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 13 la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha distinguido entre discurso de odio, que incita a la violencia, y discurso intolerante, que abarca expresiones ofensivas, discriminatorias u hostigadoras, pero no necesariamente violentas. La CIDH ha abogado por un enfoque integral para enfrentar la intolerancia, promoviendo la educación en derechos humanos y la no discriminación, así como la autorregulación de las plataformas de internet y el uso del contradiscurso (Rosales, 2019).

En el contexto digital, el discurso de odio adquiere una dimensión particular debido a las características propias de internet y las redes sociales, como la sobreabundancia comunicativa, la descentralización de la comunicación, la permanencia de los contenidos, el anonimato y la transnacionalidad (Milanes &

Ferreyra, 2020). Estas características amplifican el alcance y el impacto del discurso de odio, dificultando su control y persecución.

En este sentido, se han planteado diversas estrategias para combatir el discurso de odio en línea, que van desde la atribución de responsabilidad a las empresas proveedoras de servicios de internet, hasta la promoción de la autorregulación y la implementación de filtros informáticos (Gutiérrez, 2020). Sin embargo, estas estrategias no están exentas de críticas, ya que pueden afectar la libertad de expresión y, generar problemas de control y censura por parte de actores privados.

En síntesis, el discurso de odio en línea representa un desafío global que requiere una respuesta integral y multidisciplinaria. La legislación penal, aunque necesaria en casos extremos, no es la única ni la más adecuada solución para abordar este problema. Es fundamental promover la educación en derechos humanos, la no discriminación y el respeto a la diversidad, así como fomentar el uso responsable de las redes sociales y la autorregulación de las plataformas de internet.

## *2. LA LEGISLACIÓN PERUANA VIGENTE: EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN Y SUS LÍMITES*

### *A) Sobre el delito de discriminación*

Actualmente, el Perú carece de una legislación específica y robusta que aborde de manera integral el discurso de odio en el ciberespacio (Maya, 2023). Si bien existen algunas leyes que protegen contra la discriminación, no hay una normativa clara que defina y penalice específicamente el discurso de odio en línea.

El artículo 323 del Código Penal, tipifica el delito de discriminación, que incluye actos de "distinción, exclusión, restricción o preferencia" basados en diversos motivos como raza, religión, sexo, orientación sexual, entre otros (Mendoza, 2024). Asimismo,

una modificación al referido precepto en 2017, estableció como agravante cuando la discriminación se realiza "a través de internet u otro medio análogo"; sin embargo, esta no aborda explícitamente el discurso de odio en el ciberespacio. Esto podría aplicarse a casos de discurso de odio en línea, pero no es una disposición específica para este fenómeno.

Sobre la discriminación, nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 2, inciso 2, establece como derecho fundamental de la persona, la igualdad ante la ley. Este derecho prohíbe la discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, entre otros. No obstante, es importante destacar que la igualdad trasciende su condición de derecho fundamental y se erige como un principio guía, tanto para la estructura del Estado social y democrático de Derecho como para la conducta de los órganos del poder público. Como principio, la igualdad admite que no todas las formas de desigualdad constituyen discriminación, ya que no se prohíben todas las diferencias en el trato. La violación de la igualdad ocurre únicamente cuando la discriminación no tiene justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, el principio de igualdad no elimina la posibilidad de un trato diferenciado si este se basa en criterios objetivos y razonables (Sentencia, 2011).

Sobre la base de este precepto, Felipe Villavicencio (2017) entiende que el bien jurídico protegido por el delito de discriminación es el derecho a la igualdad. Este derecho se entiende como la garantía de que ninguna persona sea tratada de manera desigual ni se le restrinja del goce y disfrute de sus derechos debido a características innatas (raza, sexo, identidad étnica, idioma, etc.) o a posiciones voluntariamente asumidas en la sociedad (religión, opinión, etc.). Asimismo, distingue tres conductas: el acto de discriminar, que consiste en dar un trato de inferioridad basado en motivos prohibidos; la incitación a la discriminación, que implica estimular públicamente a

otros a realizar actos discriminatorios, diferenciándose de la instigación en que es una conducta autónoma; y el acto de promover la discriminación, entendido como iniciar o impulsar conductas discriminatorias, equivalente a la incitación.

Bajo estas conductas, el autor considera que el delito de discriminación es un delito doloso, lo que significa que el agente debe tener conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. Además del dolo, este delito requiere un elemento subjetivo especial: la intención de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona. Este elemento subjetivo, conocido como tendencia interna trascendente, implica que la intención del autor va más allá de la mera realización de la conducta típica; consumándose sin necesidad de que se logre el resultado pretendido.

Por último, con relación a las agravantes de la conducta cuando se materializa mediante actos de violencia física o mental, o a través de internet u otro medio análogo, Alonso Peña-Cabrera (2018) considera en cuanto a la primera, que si la afectación principal recae sobre la integridad física del sujeto pasivo, la discriminación se desplaza a ser un delito de lesiones; sin embargo, si el acto discriminatorio incluye violencia, pero no resulta en un menoscabo efectivo, sigue considerándose discriminación. Por otro lado, respecto al agravante de uso de las tecnologías de la información en la comisión de actos discriminatorios, considera que solo se ha cumplido con especificar el medio empleado debido a la capacidad de estos para transmitir información de manera masiva y rápida, lo cual justificaría una mayor severidad en la respuesta penal.

En consecuencia, como se expresó al inicio de este análisis pormenorizado del tipo penal de discriminación, queda demostrado que la orientación básica de este ilícito es sancionar acciones que están dirigidas a impedir o limitar el ejercicio de los

derechos fundamentales de la persona afectada. De esta manera, la discriminación se entiende como cualquier acto que impida o limite el acceso igualitario a derechos fundamentales reconocidos en la ley, la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos, que incluye derechos como la educación, la salud, el trabajo, la justicia, entre otros (Salomé, 2017).

*B) Limitación y debido enfoque*

Sobre la base de lo evaluado, queda claro que el artículo 323 del Código Penal, sobre discriminación e incitación a la discriminación, tiene una aplicabilidad limitada al discurso de odio en línea. Si bien incluye como agravante la comisión del delito "a través de internet u otro medio análogo", su enfoque principal es la discriminación, en cuanto tenga como resultado la negación o restricción del goce pleno de derechos en condiciones de igualdad, y no aborda específicamente las diferentes formas de discurso de odio y las consecuencias que podría acarrear.

Como ya se expresó, la agravante "si se realiza a través de internet u otro medio análogo" en el contexto del delito de discriminación en Perú, se refiere a la utilización de tecnologías de la información y comunicación para llevar a cabo actos discriminatorios. Esta agravante se introdujo para reconocer y sancionar la creciente incidencia de actos de discriminación que se cometen en el entorno digital; no obstante, se debe tener en claro su aplicabilidad a actos concretos que afectan derechos constitucionalmente protegidos. Por otro lado, el discurso de odio en línea abarca expresiones más generales de hostilidad o desprecio, sin necesariamente afectar un derecho específico, ya no centrándose en proteger la igualdad, sino además la dignidad, cohesión social y prevenir la violencia contra los colectivos vulnerables.

Teniendo esta premisa clara, al ser el discurso de odio una forma de comunicación que tiene como objetivo promover y alimentar una opinión prejuiciosa,

errónea, estigmatizante y destructiva hacia un grupo de individuos históricamente discriminado o perseguido por los motivos ya precisados, corresponde desarrollar brevemente, cuándo se está frente a un discurso de odio con cierta reprochabilidad. Para determinar si una expresión constituye discurso de odio, se deben considerar varios criterios que han sido desarrollados tanto en el ámbito jurídico como en el académico.

Al respecto, una de las posturas que cuenta con mayor respaldo y desarrollo son las de Kaufman (2015), quien sostiene que para identificar si estamos frente o no, ante un discurso de odio penalmente relevante, debemos entender que existen tres categorías, las cuales permiten una respuesta proporcionada según la gravedad del discurso de odio, desde sanciones penales severas hasta medidas educativas a largo plazo, pasando por intervenciones administrativas para casos de gravedad intermedia.

En primer lugar, identifica el discurso de odio de mayor gravedad, que incluye expresiones que incitan al genocidio, terrorismo o violencia directa, o que buscan denigrar e incitar a la exclusión de grupos vulnerables, y que deben ser sancionadas penalmente. En segundo lugar, el discurso de mediana entidad, que, si bien no incita directamente a la violencia, puede generar humillación, exclusión o discriminación, por lo que debe ser abordado mediante sanciones administrativas. Finalmente, el discurso de menor gravedad comprende expresiones insensibles hacia grupos vulnerables, sin un daño inmediato, que deben enfrentarse mediante estrategias educativas a largo plazo.

Es evidente que la principal dificultad reside en discernir si un discurso de odio está diseñado explícitamente para humillar o convencer a otros de discriminar, o si simplemente podría tener ese efecto. A simple vista, parece problemático limitar las sanciones solo a aquellos discursos que podrían generar ciertos efectos, ya que esto

podría interpretarse como una omisión de la intención subyacente; no obstante, esta no es la interpretación correcta. Se debe entender que la distinción entre los discursos de odio que ameritan una sanción penal y aquellos que pueden recibir sanciones administrativas se basan claramente en la intención. Por ello, se considera que los discursos de odio que explícitamente buscan humillar o incitar a la discriminación deben ser tratados penalmente, mientras que aquellos discursos que, aunque dañinos, carecen de tal intención explícita pueden recibir sanciones administrativas o civiles (Díaz, 2015).

Después de distinguir cuándo debería imponerse una sanción penal en lugar de una sanción civil o administrativa para el discurso de odio, es esencial determinar los factores para evaluar su severidad. Es decir, cuándo un discurso de odio es lo suficientemente perjudicial para no quedar impune y merece sanción por abusar del derecho a la libertad de expresión. En este contexto, las conclusiones del Plan de Acción de Rabat ofrecen valiosas perspectivas, proporcionando una guía sobre cómo juzgar la gravedad de los discursos de odio en cada caso.

El Plan de Acción de Rabat es un documento importante desarrollado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) con el objetivo de abordar la compleja relación entre la libertad de expresión y la incitación al odio (ONU, 2013). Un elemento central del Plan de Acción de Rabat es la "prueba de umbral", que proporciona seis criterios para evaluar si una expresión particular constituye incitación al odio punible; estos criterios son:

- Contexto: Se evalúa el contexto social y político en el que se produce la expresión. Por ejemplo, se considera si existe tensión entre grupos, conflictos recientes o discriminación histórica. El contexto es crucial para determinar si una expresión puede tener un impacto más significativo o peligroso.

- Orador/a: Se analiza la posición o estatus del emisor en la sociedad, especialmente en relación con su audiencia. Las declaraciones de líderes políticos, religiosos o figuras públicas suelen tener mayor peso e influencia que las de ciudadanos comunes.
- Intención: Se examina si el orador tenía la intención de incitar a la discriminación, hostilidad o violencia contra el grupo objetivo. Esto puede inferirse del lenguaje utilizado, el tono y el contexto de las declaraciones.
- Contenido y forma: Se evalúa el significado, tono y estilo del discurso. Se considera si el lenguaje es provocativo, directo o si utiliza estereotipos negativos. También se analiza la forma en que se transmite el mensaje (oral, escrito, artístico, etc.).
- Extensión del discurso: Se considera el alcance del acto comunicativo, incluyendo si fue público, los medios de difusión utilizados y la magnitud de la audiencia. Un discurso transmitido por medios masivos tendrá mayor impacto que una conversación privada.
- Probabilidad, incluyendo inminencia: Se evalúa la probabilidad de que el discurso resulte en acciones contra el grupo objetivo. Se considera si existe un vínculo causal razonable entre el discurso y una acción discriminatoria o violenta.

Esta prueba de umbral es una herramienta importante diseñada para ayudar a determinar cuándo una expresión cruza la línea de la libertad de expresión protegida y se convierte en incitación ilegal al odio. Es importante destacar que, el mismo documento advierte que la aplicación de estos criterios requiere un juicio cuidadoso por parte de los operadores de justicia, debiendo estos equilibrar la protección de la libertad de expresión con la prevención de daños a grupos vulnerables. Asimismo, se

debe considerar que el Plan de Acción de Rabat se basa y complementa con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se protege por un lado en el artículo 19, la libertad de expresión, y por otro, en el artículo 20, se prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

De esta manera, considerando que Perú ratificó este Pacto desde 1978, tenemos un compromiso internacional de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos reconocidos en este instrumento, debiendo adoptar medidas legislativas y administrativas para este fin.

En conclusión, la normativa actual, aunque incluye la agravante de actos de discriminación realizados a través de internet, no proporciona un marco adecuado para enfrentar las complejidades del discurso de odio en línea. Esto se debe a que nuestra legislación se centra principalmente en la discriminación, sin abordar suficientemente las diferentes formas y manifestaciones del discurso de odio que no necesariamente se traducen en una negación explícita de derechos, pero que sí fomentan un ambiente hostil y peligroso.

Por lo tanto, es imperativo que Perú desarrolle una legislación específica y robusta que no solo defina y penalice adecuadamente el discurso de odio en línea, sino que también contemple medidas preventivas y educativas para combatir este fenómeno de manera integral. Esta legislación debe estar alineada con los estándares internacionales de derechos humanos y adaptada a las particularidades del entorno digital, asegurando así una protección efectiva para todos los ciudadanos, especialmente aquellos pertenecientes a colectivos vulnerables.

#### ***IV. ANÁLISIS DEL FENÓMENO EN EL PERÚ: CASOS Y FACTORES DE PROLIFERACIÓN***

##### ***1. EL CASO “LA PAISANA JACINTA” COMO PRECEDENTE CULTURAL***

Debido a la falta de regulación penal del discurso de odio en el ciberespacio, no existen casos en la jurisprudencia nacional que hayan abordado el tema. No obstante, un caso que nos puede ilustrar sobre la orientación jurisprudencial sobre este tema es el caso de "La Paisana Jacinta", el cual ha trascendido las fronteras de la televisión y ha encontrado un nuevo espacio de difusión en internet y las redes sociales.

Este caso fue objeto de un intenso debate debido a las acusaciones de racismo y discriminación hacia la población andina. Este personaje, ha sido criticado por perpetuar estereotipos negativos sobre las mujeres indígenas andinas, lo que ha llevado a su prohibición en la televisión peruana. Desde su aparición en 1999, "La Paisana Jacinta" ha sido un fenómeno mediático que ha generado tanto popularidad como controversia. El personaje se caracteriza por su apariencia desdentada y desaliñada, su forma de hablar con errores gramaticales y su comportamiento torpe y vulgar (Heros, 2016). Estas características han sido vistas como una burla hacia las mujeres andinas, reforzando estereotipos de ignorancia, suciedad y falta de educación (CNCD, 2019).

El programa ha sido acusado de promover un discurso de odio al representar a las mujeres andinas de manera denigrante. Según un informe del Centro de Culturas Indígenas del Perú, el personaje de Jacinta no es una parodia inocente, sino un estereotipo que refuerza la imagen de marginalización y subordinación de los pueblos indígenas (CHIRAPAQ, 2014). Esta representación negativa ha tenido un impacto significativo en la percepción pública, alimentando prejuicios racistas y

contribuyendo a la discriminación en diversos ámbitos, incluyendo el sistema educativo (CNCD, 2019).

En 2020, la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el Exp. 00798-2014, ordenó la suspensión del programa, argumentando que constituía una ofensa y un atentado racista contra la dignidad de las mujeres indígenas andinas (DW, 2020). Esta decisión fue el resultado de una lucha legal de seis años impulsada por mujeres cuzqueñas que se sintieron ofendidas por la representación de Jacinta. El análisis del discurso de "La Paisana Jacinta" revela que el humor del programa se basa en la ridiculización de las características físicas y lingüísticas de las mujeres andinas. La exageración de la "motosidad" y el uso de onomatopeyas incomprensibles refuerzan la exotización del quechua y la percepción de los indígenas como personas de baja inteligencia (Viola, 2020). Además, el programa utiliza la violencia y el comportamiento vulgar de Jacinta para generar risa, perpetuando la idea de que las relaciones de pareja entre andinos son inherentemente violentas (Heros, 2016).

En conclusión, el referido programa ha sido señalado por reforzar prejuicios y estereotipos contra la mujer andina en Perú, mostrando características físicas y conductas negativas que contribuyen al discurso de odio y a la discriminación racial y cultural. Esta representación ha generado rechazo y debates acerca de los límites de la libertad de expresión y la responsabilidad de los medios en la promoción de la tolerancia y el respeto a la diversidad cultural (CNCD, 2019).

## *2. MANIFESTACIONES CRÍTICAS DE CIBERODIO*

Para el año 2023, en el ámbito nacional, se ha logrado identificar varios ejemplos específicos de discursos de odio en el ciberespacio que afectaron a diversos colectivos vulnerables. A continuación, se presentan algunos casos destacados:

- **Discriminación contra la comunidad LGTBI+:** Un estudio reveló que el 50.1% de la conversación en redes sociales sobre la comunidad LGTBIQ+ era detractora, evidenciando un alto nivel de discurso de odio en línea contra este grupo (Stakeholders, 2024). Asimismo, Este fenómeno también se evidenció en un análisis de mensajes en Twitter, donde se observó que, en Perú los mensajes negativos hacia la comunidad LGTBI superaron en número a los positivos, reflejando un ambiente hostil en las redes sociales (Molina, 2023).
- **Xenofobia y racismo contra migrantes venezolanos:** Las personas refugiadas y migrantes de Venezuela, han sido objeto de discursos de odio en redes sociales, donde se les asocia con problemas sociales y económicos. Estos mensajes suelen incluir estereotipos negativos y llamados a la exclusión, los cuales acarrearán serias limitaciones para acceder a información sobre mecanismos de denuncia y servicios de justicia (IDEHPUCP, 2023).
- **Terruqueo:** El fenómeno del "terruqueo", que consiste en acusar a personas de ser terroristas para desacreditarlas, se intensificó en el contexto político. Este término se utilizó ampliamente en redes sociales para estigmatizar a personas por su afiliación política, especialmente durante las protestas contra el gobierno de Dina Boluarte y en apoyo al expresidente Pedro Castillo; cabe precisar, que se observó que este tipo de discurso se empleaba mayormente para descalificar a los manifestantes y líderes políticos de origen indígena (Mago, 2023).
- **Discurso Político del Odio:** Durante las elecciones presidenciales, se observó una polarización extrema en los discursos de los candidatos y sus simpatizantes. Los discursos en redes sociales incitaban al conflicto, con acusaciones de comunismo y corrupción que generaban odio y discriminación

entre los seguidores de los partidos políticos (González, 2023). Asimismo, durante las protestas en Perú tras el intento fallido del expresidente Pedro Castillo de disolver el Congreso en diciembre de 2022, se observaron numerosos discursos de odio en línea dirigidos tanto a los manifestantes como a las autoridades. Estos mensajes incluían amenazas y lenguaje despectivo, intensificando las tensiones sociales y políticas en el país (Watanabe et al., 2023).

- Misoginia y Violencia de Género: Durante las elecciones de 2023, un estudio de IDEA Internacional evidenció un entorno digital misógino, en el que el 34.5% de los discursos de odio y la desinformación de género se dirigieron a mujeres políticas, afectando su participación mediante ataques personales, descalificaciones y teorías conspirativas (IDEA, 2023).

Los ejemplos expuestos demuestran la diversidad y complejidad del discurso de odio en el ciberespacio peruano durante 2023, afectando a múltiples grupos como la comunidad LGTBI+, migrante, indígena, entre otros. Es importante destacar que estos casos no solo reflejan prejuicios individuales, sino también tensiones sociales más amplias y desafíos estructurales en la sociedad peruana. La interseccionalidad de estas formas de discriminación (por ejemplo, cuando se combinan factores como género, etnia y clase social) agrava la exposición al discurso de odio en línea, lo que evidencia la necesidad urgente de una regulación específica y de estrategias educativas que promuevan el respeto y la tolerancia en el entorno digital.

### *3. FACTORES DE PROLIFERACIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL PERUANO*

Varios factores influyen en la proliferación del discurso de odio en el ciberespacio peruano. Estos se interrelacionaron de manera compleja, creando un

ambiente propicio para la propagación de expresiones discriminatorias y violentas en línea.

Uno de los factores de influencia es el anonimato en el ciberespacio, el cual permite a los usuarios expresarse sin temor a repercusiones directas, lo que fomenta la difusión de discursos de odio, pues pueden ocultar su identidad tras pseudónimos o perfiles falsos (Cabo et al., 2017). Esto dificulta la persecución de los responsables y propicia comportamientos agresivos que probablemente no ocurrirían en interacciones cara a cara debido a la posibilidad de represalias inmediatas (Maldonado et al., 2022).

Relacionado con esto, la teoría de la desinhibición online sostiene que las personas actúan con mayor agresividad en internet debido a la falta de contacto directo y la sensación de impunidad. Esto se explica por factores como el anonimato, la invisibilidad, la asincronía, la solipsística introyección (percepción de que el mundo en línea es una extensión de la mente del usuario) y la minimización de la autoridad. Como resultado, se produce una desconexión moral que lleva a justificar conductas agresivas en el entorno digital (Suler, 2004).

Por otro lado, el efecto de la cámara de eco en redes sociales y plataformas en línea se manifiesta cuando los usuarios solo reciben información que coincide con sus creencias, reforzándolas y radicalizándolas (Tooltyp, 2022). Los algoritmos priorizan contenido acorde a las preferencias previas, generando un entorno homogéneo que limita la exposición a opiniones contrarias, lo que fomenta la polarización y radicalización (The Conversation, 2022).

Asimismo, los algoritmos de recomendación en muchas plataformas en línea buscan maximizar la interacción del usuario promoviendo contenido que genera fuertes reacciones emocionales. Esto incluye discursos de odio y mensajes

polarizantes, los cuales atraen más atención y generan más comentarios y compartidos. La viralidad de estos contenidos se potencia porque los algoritmos priorizan aquel material que provoca respuestas emocionales intensas (Ruiz, 2023).

Finalmente, la facilidad de difusión en internet, gracias a su rapidez y alcance, permite que los mensajes de odio se propaguen a gran velocidad a una amplia audiencia, amplificando su impacto. La capacidad de las redes sociales para diseminar contenido al instante hacia vastas audiencias globales hace que el discurso de odio se extienda en una magnitud sin precedentes (Holt et al., 2017). Esta rápida y amplia difusión dificulta el control y la eliminación de estos mensajes una vez publicados.

En adición, la proliferación del discurso de odio en el ciberespacio peruano no solo respondió a dinámicas propias del entorno digital —como el anonimato, la desinhibición o los algoritmos de recomendación—, sino también a la inacción legislativa frente a un fenómeno en constante evolución. La inexistencia de una normativa clara y específica ha permitido que estos discursos se consoliden en plataformas digitales sin una respuesta estatal proporcional. Por ello, resulta imperativo avanzar hacia un marco legal que, además de sancionar estas manifestaciones, comprenda la complejidad del entorno virtual y sus mecanismos de propagación, sin comprometer los principios democráticos ni la libertad de expresión.

## **V. CONCLUSIONES**

El análisis realizado a lo largo de este artículo ha permitido responder a la pregunta de investigación, evidenciando que el marco normativo peruano es insuficiente para proteger a los colectivos vulnerables frente al discurso de odio en el ciberespacio. Se ha demostrado que la legislación actual, centrada en el delito de discriminación, no abarca la complejidad del fenómeno digital, el cual es exacerbado por factores como el anonimato, la desinhibición en línea y los algoritmos de

recomendación. Por tanto, superada la fase de diagnóstico, es imperativo avanzar hacia una solución legislativa concreta. A continuación, se exponen los hallazgos finales del estudio, articulados como lineamientos esenciales para una futura ley integral.

Es indispensable una tipificación penal específica para el discurso de odio. El estudio confirmó que el delito de discriminación del artículo 323 del Código Penal se enfoca en la anulación de derechos, dejando un vacío frente a expresiones de odio que, sin anular un derecho concreto, fomentan la hostilidad, la violencia y afectan la dignidad y la cohesión social.

Para ello, se propone la incorporación de un artículo al Código Penal, que sancione penalmente a quienes públicamente inciten de forma directa a la violencia contra personas o grupos por motivos protegidos (raza, religión, orientación sexual, etc.). Esta tipificación debe incluir no solo la incitación, sino también la producción, elaboración, distribución y difusión de material idóneo para tal fin. Crucialmente, la norma debe contemplar como agravante cuando los hechos se cometan a través de medios de comunicación social o internet, reconociendo el potencial magnificador del entorno digital. Para garantizar un equilibrio con la libertad de expresión, la interpretación y aplicación de este delito debe guiarse en los modelos de derecho comparado y los estándares del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú.

La regulación debe incluir un régimen de corresponsabilidad para las plataformas digitales. El análisis de las políticas de las plataformas reveló que, si bien existen, su eficacia en el contexto peruano es cuestionable y plantea dilemas éticos sobre su rol como árbitros del debate público. En consecuencia, se recomienda que la futura ley establezca obligaciones de diligencia debida, forzando a las plataformas a

implementar mecanismos de denuncia accesibles y a cumplir con el retiro de contenido en plazos perentorios bajo orden judicial.

Las medidas punitivas deben complementarse con un enfoque preventivo y educativo. La investigación sobre los factores de proliferación demostró que el ciberodio es un fenómeno social complejo que no se resuelve únicamente con sanciones. Por ello, se concluye que un marco legal integral debe mandar al Estado, a través de sus ministerios competentes, la implementación de programas de alfabetización digital y sensibilización en todos los niveles educativos, orientados a fomentar una cultura de respeto y pensamiento crítico en el entorno digital.

Es crucial centrar la normativa en la protección y reparación de las víctimas. El impacto del discurso de odio, manifestado en severos daños psicológicos y exclusión social, exige una respuesta que priorice al afectado. Por tanto, la legislación debe incorporar mecanismos de reparación y protección ágiles, como el cese inmediato de la difusión del contenido lesivo y la obligación de facilitar el acceso a servicios de apoyo psicológico, garantizando una tutela efectiva.

En síntesis, la adopción de estos lineamientos no solo llenaría un peligroso vacío legal, sino que también alinearía al Perú con sus compromisos internacionales, constituyendo un paso decisivo hacia la construcción de un entorno digital más seguro, inclusivo y democrático.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

Agustina, J. R., Montiel Juan, I., & Gámez-Guadix, M. (2020). *Cibercriminología y victimología online*. Síntesis.

Álvarez Suárez, J. (2020). El concepto de "hate speech" en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *El Tiempo de los Derechos*(16).

- Assiego Cruz, V., Orejón Sánchez de las Heras, N., Alises Castillo, C., Gracia González, J. V., & Santiago Reyes, C. (2018). *Delitos de Odio - Guía práctica para la abogacía*. Fundación Abogacía Española.
- Cabo Isasi, A., & García Juanatey, A. (2017). *Contrólate en las redes!: el discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión*. Ajuntament de Barcelona.
- Díaz Soto, J. (2015). El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales. *Revista Derecho del Estado* (34), 77-101.
- González Aguilar, H. (2023). El discurso político del odio en las últimas elecciones: Un análisis desde los planteamientos del discurso crítico. *Revista Internacional de Cultura Visual*.
- Gordon Benito, I. (2024). Ciberodio: Un estudio de derecho penal comparado. *Cuadernos De RES PUBLICA En Derecho Y criminología*, 14-35.
- González Bustinze, J. M. (2020). Las implicancias jurídicas del discurso de odio en especial atención a la libertad de expresión. (*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.
- Gutiérrez Castillo, V. L. (2020). El control europeo del ciberespacio ante el discurso de odio: análisis de las medidas de lucha y prevención. *Araucaria*, 22(45).
- Heros, S. (2016). Humor étnico y discriminación en La paisana Jacinta. *Pragmática Sociocultural*, 4(1).
- Kaufman, G. A. (2015). *Odium dicta: Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet*. CONAPRED.

- Mago, B. (2023). La identidad al filo de la palabra: el fenómeno del terruqueo en el ciberespacio, formas y representaciones hegemónicas. *Lengua y Sociedad*, 22(1), 449-487.
- Maldonado, A., Muñoz, N., Ramírez, L., & Zamora, A. (2022). ¿Qué pasa cuando nos escondemos detrás de la pantalla para esparcir mensajes de odio? *Goooya*(4).
- Marchena Galán, S. (2018). Exclusión de las instituciones como objeto del discurso del odio y alcance de la libertad de expresión. *Anuario de la Facultad de Derecho de la UEx* (34).
- Maya, A. M. (2023). Estrategias para legislar sobre el discurso de odio en el Perú. (*Tesis de Maestría*). PUCP.
- Mendoza Rázuri, A. P. (2020). El delito de discriminación en el Perú: Avances y retrocesos en sus veinte años de vigencia como tipo penal. *Alerta Contra el Racismo*.
- Milanes, M., & Ferreyra, E. (2020). *Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio*. Asociación por los Derechos Civiles.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Derecho Penal: Parte Especial* (Cuarta ed., Vol. Tomo IV). IDEMSA.
- Thomas J. Holt, A. M.-S. (2017). *Cybercrime and digital forensics: An introduction* (Segunda ed.). Routledge.
- Rey Martínez, F. (2015). Discurso del odio y racismo líquido. *Libertad de expresión y discursos del odio*, 51-88.
- Rosales Roa, R. (2019). El discurso de odio en la CADH : ¿igualdad y/o libertad de expresión? *Revista IIDH*, 233-270.

- Salomé Resurrección, L. M. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. *Pensamiento Constitucional*(22), 255-290.
- Suler, J. (2004). The online disinhibition effect. *CyberPsychology & Behavior*, 7(3).
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vol. 1). Grijley.
- Viola Recasens, A. (2020). Andinofobia en prime time: La paisana Jacinta y el linchamiento televisivo de las mujeres andinas en Perú. *Medios indígenas: teorías y experiencias de la comunicación indígena en América Latina*, 371-409.
- Watanabe Farro, A., Hernández Garavito, C., Mejía, A., Méndez, C., Molina-Vital, C., Noles Cotito, M. I., [...], Smith, A. (2023). Protests in Peru: Interdisciplinary Perspectives on a Structural Crisis. *Journal of Latin American Cultural Studies*(32), 157 - 175.

#### 1. *NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA*

Sentencia, Exp. N° 03461-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2011).

#### 2. *INFORMES INSTITUCIONALES Y OTRAS FUENTES*

Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información (CELE). (05 de junio de 2024). *Crímenes de odio y discurso de odio: una breve perspectiva comparada*. Obtenido de <https://observatoriolegislativocele.com/crimenes-de-odio-y-discurso-de-odio-una-breve-perspectiva-comparada/>

Centro de Culturas Indígenas del Perú (CHIRAPAQ). (2014). *Discriminación racial en los medios de comunicación peruanos: El caso del programa humorístico "La Paisana Jacinta"*. Ginebra.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). (2015). *Recomendación de Política General N° 15*. Relativa a la lucha contra el discurso de odio, Consejo de Europa, Estrasburgo.

Comisión Nacional Contra la Discriminación (CNCD). (2019). Informe Temático N° 1. *Informe sobre la discriminación en medios de comunicación en el Perú, con especial énfasis en la discriminación étnico-racial*. Lima.

DW. (16 de octubre de 2020). *Perú: Justicia prohíbe a “La Paisana Jacinta” por racista*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/per%C3%BA-justicia-proh%C3%ADbe-a-la-paisana-jacinta-por-racista/a-55292048>

Google. (02 de junio de 2024). *Política de Youtube*. Obtenido de Centro de asistencia: <https://support.google.com/youtube/answer/2801939?hl=es>

Instagram. (02 de junio de 2024). *Condiciones y políticas*. Obtenido de Normas comunitarias: <https://help.instagram.com/477434105621119>

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) & Poder Judicial. (2023). *Investigación sobre barreras de acceso a la justicia que enfrentan las personas refugiadas y migrantes en las ciudades de Lima, Tacna, Tumbes, Arequipa y Trujillo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA). (2023). *Desinformación y discursos de odio: Amenazas digitales a la participación política de las mujeres en elecciones*. Estocolmo.

Meta. (02 de junio de 2024). *Políticas*. Obtenido de Normas comunitarias de Facebook: <https://transparency.meta.com/es-es/policies/community-standards/hate-speech/>

Molina Gallardo, V. (21 de junio de 2023). Crecen un 130% los discursos de odio contra el colectivo LGTBI: "Si un tío se maquilla es maricón. A la hoguera". *Levante: El mercantil valenciano*. Recuperado el 23 de junio de 2024, de <https://www.levante-emv.com/sociedad/2023/06/21/crecen-130-discursos-odio-colectivo-88958084.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013). *Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the expert workshops on the prohibition of incitement to national, racial or religious hatred*.

Ruiz, P. (14 de junio de 2023). *Universitat Oberta de Catalunya*. Obtenido de El mecanismo del discurso de odio: ¿es posible desactivarlo?: <https://www.uoc.edu/es/news/2023/149-discurso-odio-redes-sociales-desactivar>

Stakeholders. (02 de junio de 2024). *El discurso de odio en contra del colectivo LGTBI+ en el Perú ocupa el 50% de la conversación digital*. Obtenido de Derechos Humanos: <https://stakeholders.com.pe/ddhh/el-discurso-de-odio-en-contra-del-colectivo-lgtbi-en-el-peru-ocupa-el-50-de-la-conversacion-digital/>

The Conversation. (22 de febrero de 2022). Obtenido de Redes sociales: ¿cámaras de eco o espacios para el debate?: <https://theconversation.com/redes-sociales-camaras-de-eco-o-espacios-para-el-debate-176759>

TikTok. (02 de junio de 2024). *Seguridad y civismo*. Obtenido de Normas de la comunidad: <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/safety-civility>

Tooltyp. (19 de diciembre de 2022). *Cámaras de eco: qué son y por qué las redes sociales son su mejor entorno*. Obtenido de Social Media Marketing:

Juan Carlos Jara Luna  
Melissa Stefany Carlin Chiroque

<https://www.tooltyp.com/camaras-de-eco-que-son-y-por-que-las-redes-sociales-son-su-mejor-entorno/>

X. (02 de junio de 2024). *Centro de ayuda*. Obtenido de Seguridad y ciberdelincuencia:

<https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy>